EXP. N.° 07174-2006-PC/TC
LA LIBERTAD
SUSANA MOQUILLAZA CÉSPEDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Elena Teresa Moquillaza Céspedes contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 405, su fecha 29 de mayo de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de marzo de 2004 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Otuzco, el Director Regional de Educación de la Libertad, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación y doña Magdalena Melania Reyes Reyes, en calidad de litisconsorte necesario. Solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.° 006105-2002-DRE-La Libertad y de la Resolución Directoral Regional N.° 007929-2002-DRE-La Libertad, que establecían que en el plazo de 48 horas de notificada la Unidad de Servicios Educativos de Otuzco expida la resolución correspondiente en el trámite administrativo que inició en el expediente N.° 03502, ordenando se le asigne una plaza docente en el Centro Educativo "Simón Bolívar" de la localidad de Otuzco de acuerdo con la Ley N.° 27491 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 065-2001-ED.

2. Que mediante resolución N.° 16 de fecha 30 de enero de 2006 el Juez Mixto de Otuzco, luego de haber rechazado en un primer momento la demanda por la causal de caducidad, atendiendo al recurso de apelación que fue declarado fundado por el superior, volvió a pronunciarse declarando improcedente la demanda, esta vez por considerar que la emplazada, Unidad de Gestión Educativa de Otuzco, ya ha dado cumplimiento a la orden contenida en las Resoluciones Directorales N.^{os} 06105-2002-DRE La Libertad y 929-2002-DRE-La Libertad mediante la expedición de la Resolución Directoral N.° 771-2002-USE Otuzco. En tal sentido, no sería posible que se pretenda que la autoridad administrativa emita doble pronunciamiento respecto a una orden contenida en un acto administrativo, más aún si dicho procedimiento habría concluido con el dictado de la Resolución Directoral 771-2002, esto es, hace un año y tres meses a la fecha de interposición de la demanda, resolución por la cual se nombra a la recurrente como profesora en el Colegio José Carlos Mariátegui-80246-ESPM/A1 Callancas-Charat-Otuzco. Dicha resolución habría sido dictada, además, en virtud a una conciliación producida entre la demandante y la respectiva autoridad educativa, en el

marco de la Ley N. 27444, acuerdo que, al no haber sido impugnado, habría quedado consentido. La recurrida confirmó la apelada con similares argumentos.

3. Que conforme se desprende de autos mediante el presente proceso la recurrente solicita el cumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral Regional N.° 006105-2002-DRE-La Libertad y la Resolución Directoral Regional N.° 007929-2002-DRE-La Libertad. Tales resoluciones establecían, en sus artículos tercero y cuarto, respectivamente, que la Unidad de Servicios Educativos de Otuzco cumpla con expedir nueva resolución, bajo responsabilidad, en un plazo de 48 horas.

4. Que conforme se observa a fojas 160 dicho mandato ya ha sido cumplido al expedir el órgano emplazado la Resolución Directoral N.° 771-USE-Otuzco de fecha 30 de diciembre de 2006, mediante la cual se dispone, "nombrar a partir del 30 de diciembre de 2002 a la profesional (...) Maquillaza Céspedes, Susana Elena Teresa", indicándose como cargo el de "profesora de aula" y, como centro de trabajo, el "Colegio José Carlos Mariátegui - 80246". Conforme se aprecia en los considerandos de dicha resolución ésta tiene como sustento, precisamente, el cumplimiento de las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento solicita la recurrente en esta vía; asimismo, conforme se aprecia del tercer considerando, el referido procedimiento administrativo habría concluido mediante conciliación a solicitud de la propia recurrente y en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444.

5. Que siendo esto así en el presente caso es evidente que la recurrente al solicitar un "nuevo cumplimiento" de las referidas resoluciones, en realidad está impugnando lo dispuesto en la resolución que dispuso su designación como docente de aula del Colegio "José Carlos Mariátegui – 80246".

   En consecuencia la demanda resulta improcedente, siendo de aplicación lo establecido en el inciso 4° del Art. 70° del Código Procesal Constitucional, conforme al cual, *"no procede el proceso de cumplimiento: 4) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo*".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)